

Categorización de Clientes

Normativa Vigente

Esquema Normativo

- **Ley 964 de 2005 (Art 1):** Uno de los objetivos de la intervención del gobierno nacional en el mercado de valores es la protección a los inversionistas.
- **Circular Básica Jurídica (Parte III, Título II, Capítulo I):** Los intermediarios de valores deberán adoptar políticas y procedimientos para conocer a los clientes o posibles clientes con los cuales realicen o pretendan realizar operaciones de intermediación, de manera tal que éstas le permitan clasificarlos como cliente inversionista o inversionista profesional. Esto incluye las modificaciones proferidas por la Circular Externa 019 de 2021 que entró en vigencia el 07 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que la clasificación de los clientes corresponde a una de las etapas de la actividad de asesoría.
- **Decreto 2555 de 2010 (art. 2.40.1.1.1 y ss.):** Consagra los deberes generales aplicables a todos los intermediarios, y el deber especial de las comisionistas de bolsa de brindar asesoría a sus clientes. Además, establece la obligación de categorización de los clientes en cliente inversionista e inversionista profesional en dos sentidos: por tipo de cliente y por perfil de riesgo.

Ley 964 de 2005

➤ **Objetivo de la Intervención (art. 1):** la protección de los derechos de los inversionistas, y la preservación de la equidad, la transparencia, la disciplina, la integridad del mercado de valores, y en general, la CONFIANZA del público en el mismo.

Adicionalmente, el gobierno nacional intervendrá para:

- Definir quienes tendrán la calidad de cliente inversionista y de inversionista profesional, teniendo en cuenta los volúmenes de inversión, la habitualidad, la profesionalidad, los conocimientos especializados y demás factores relevantes, así como las reglas aplicables a las relaciones entre dichos inversionistas y los emisores e intermediarios.
- El Gobierno Nacional deberá solicitar a las personas que ejerzan actividades de intermediación en el Mercado de Valores, que suministren a sus clientes la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, para que les permita a éstos, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y tomar decisiones informadas.

Decreto 2555 de 2010

Con base en lo establecido en el capítulo IV del título II de la parte III de la Circular Básica Jurídica que en la sección de políticas y procedimientos para el desarrollo de la actividad de asesoría contempla el establecimiento de políticas y procedimientos que permitan a las entidades vigiladas contar con la información necesaria para determinar la calidad del cliente como cliente inversionista o inversionista profesional, a continuación se describe el procedimiento establecido para tal fin en Credicorp Capital:

Inversionista profesional: En los términos de la definición contenida en los artículos 7.2.1.1.2 y 7.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, en esta categoría podrá ser considerado todo cliente que cuente con la experiencia y conocimientos necesarios para comprender, evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos inherentes a cualquier decisión de inversión. Para obtener la calidad de inversionista profesional al momento de la clasificación, el cliente debe acreditar

- Un patrimonio igual o superior a 6.000 SMMLV

Adicionalmente, deberá acreditar al menos una de las siguientes condiciones:

- Ser titular de un portafolio de inversión de valores igual o superior a 3.000 SMMLV; o
- En los dos años previos al momento de clasificación, haber realizado directa o indirectamente al menos 15 operaciones de enajenación o adquisición, durante un período de 60 días calendario. Además, el valor total de estas operaciones debe ser igual o mayor a 21.000 SMMLV.

Decreto 2555 de 2010

Adicionalmente, podrán ser clasificados como inversionista profesional los clientes que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser una persona que tenga vigente la certificación de profesional del mercado como operador otorgada por un organismo autorregulador del mercado de valores.
 - b) Ser organismo financiero extranjero y multilaterales.
 - c) Ser entidad vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - d) Ser inversionista clasificado como inversionista profesional, o su equivalente, en las jurisdicciones que hacen parte de la Alianza del Pacífico.
- **Cliente Inversionista:** En los términos de la definición contenida en el artículo 7.2.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, la calidad de cliente inversionista aplica para aquellos clientes que no tengan la calidad de inversionista profesional.

Decreto 2555 de 2010 y Circular Básica Jurídica

- **Diseño y toma de decisiones (CBJ Parte III, Título II, Capítulo IV):** Los procesos que conforman la actividad de asesoría al interior de Credicorp Capital han sido establecidos con base en las siguientes etapas: *i)* elaboración del perfil del inversionista, *ii)* elaboración del perfil del producto, *iii)* análisis de conveniencia del producto, *iv)* suministro de recomendaciones profesionales, *v)* entrega de información al inversionista y *vi)* distribución de los productos.
- **Procedimientos para el perfilamiento del cliente:** Considerando lo establecido en el artículo 2.40.1.1.5 del decreto 2555 de 2010, la metodología para establecer el perfil de riesgo del cliente al interior de Credicorp Capital incorpora los criterios de conocimiento en inversiones, experiencia, objetivos de inversión, tolerancia al riesgo, capacidad para asumir pérdidas, horizonte de tiempo, así como capacidad para realizar contribuciones y para cumplir con requerimientos de garantías. Las categorías del perfil de cliente establecidas al interior de Credicorp Capital son las siguientes:

Perfil del cliente	Descripción general
Perfil 100	Cliente riesgo conservador
Perfil 200	Cientes riesgo conservador - moderado
Perfil 300	Cliente riesgo moderado
Perfil 400	Cliente riesgo moderado - agresivo
Perfil 500	Cliente riesgo agresivo

Criterios de clasificación de los productos

Conforme con lo establecido en el Capítulo IV, Título II, Parte III de la Circular Básica Jurídica relacionado con la actividad de asesoría en el mercado de valores, los criterios definidos al interior de Credicorp Capital para clasificar los productos de inversión como simples o complejos son los siguientes:

➤ **Productos Simples:** A esta categoría pertenecen los productos cuya estructura sea fácilmente comprensible para los inversionistas en cuanto a términos, riesgo, costos, rendimientos esperados y características. Con base en lo dispuesto en la sección 4.1 del capítulo IV, título II, parte III de la Circular Básica Jurídica los productos simples deben cumplir los siguientes criterios:

- i. “Productos que según su estructura son fácilmente comprensibles para los inversionistas en sus términos, riesgos, costos, rendimientos esperados y características.”
- ii. “Productos en los cuales la información sobre sus características, riesgos y costos sea transparente y de fácil acceso por parte del inversionista.”
- iii. Productos en los cuales exista información disponible para el inversionista sobre su valor o precio o se negocien en sistemas de negociación de valores.
- iv. “Productos en los cuales el inversionista tenga la posibilidad de salir de su posición en un término razonable y a precios razonables de mercado. El presente criterio no implica que los productos que incorporen limitaciones temporales para salir de la posición o penalidades por retiro anticipado, por este solo hecho, sean productos complejos.”
- v. “Para aquellos productos que incorporen barreras de salida, estas deberán ser claras y fácilmente comprensibles para los inversionistas.”

Criterios de clasificación de los productos

➤ **Productos Complejos:** En general, los productos de inversión que no cumplan con los criterios establecidos en el manual de asesoría de la entidad serán considerados como complejos, una vez realizado el análisis profesional al interior de Credicorp Capital por parte del comité de perfilamiento y clasificación de productos. Adicionalmente y con base en lo establecido en las secciones 4.2, 4.3 y 4.4 del capítulo IV, título II, parte III de la Circular Básica Jurídica, también se consideran como productos complejos:

- “Instrumentos financieros derivados exóticos no listados en los numerales 5.1.1 al 5.1.4 del Capítulo XVIII de la Circular Básica Contable y Financiera.”
- “Instrumentos financieros derivados estandarizados que no tengan un valor razonable diario disponible para el inversionista.”
- “Productos estructurados establecidos en el subnumeral 5.3 del Capítulo XVIII de la Circular Básica Contable y Financiera que involucren operaciones con valores y/o con instrumentos financieros derivados estandarizados.”
- “Instrumentos de deuda cuyo pago esté subordinado al reembolso de la deuda en poder de otros.”
- “Instrumentos de deuda que carezcan de una fecha de vencimiento o rescate específica.”
- “Instrumentos de deuda que tengan mecanismos de garantía sobre el principal o fuentes de pago difícilmente comprensibles.”
- “Vehículos de inversión colectiva que inviertan en títulos valores, documentos de contenido crediticio y cualquier otro documento representativo de obligaciones dinerarias, no inscritos en el RNVE ni listados en una bolsa de valores o sistema de

Criteria de clasificación de los productos

negociación autorizado por la SFC o en un sistema de cotización de valores del extranjero, divulgadas a través de la página web de la SFC.”

- “Vehículos de inversión colectiva que inviertan en acciones u otros títulos de participación en el capital de sociedades u otras personas jurídicas de cualquier naturaleza, no inscritos en el RNVE ni listados en una bolsa de valores o sistema de negociación autorizado por la SFC o en un sistema de cotización de valores del extranjero, divulgadas a través de la página web de la SFC.”
- “Vehículos de inversión colectiva que inviertan en commodities, siempre y cuando estos commodities no estén representados en un valor.”
- “Vehículos de inversión colectiva que realicen operaciones de naturaleza apalancada.”
- “Vehículos de inversión colectiva inmobiliarios, siempre y cuando sus participaciones no se negocien a través de un sistema de negociación de valores.”
- “Vehículos de inversión colectiva bursátiles o ETFs que repliquen o sigan índices nacionales o internacionales, siempre y cuando estos índices no correspondan a aquellos elaborados por bolsas de valores, entidades nacionales o del exterior reconocidas por la SFC y divulgadas a través de la página web de la SFC.”
- “Vehículos de inversión colectiva bursátiles o ETFs que repliquen o sigan subyacentes que no sean claros o fácilmente comprensibles.”
- “Fondos de Capital Privado.”

Recomendaciones profesionales

- **Recomendación profesional:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.40.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, se entiende por recomendación profesional el suministro de una recomendación individual o personalizada a un inversionista, que tenga en cuenta el perfil del cliente y el perfil del producto, para la realización de inversiones.
- **Recomendación profesional agregada:** Con base en el numeral 2.2.6.3. del capítulo IV, título II, parte III de la Circular Básica Jurídica, el suministro de la recomendación profesional puede comprender la realización de inversiones de manera agregada, a través de uno o varios productos u operaciones. La **recomendación profesional agregada** puede ser común para la realización inversiones sobre uno o varios productos u operaciones para la consecución de un único fin.
- **Excepciones en el suministro o uso de recomendación profesional:** La normatividad sobre actividad de asesoría permite que los intermediarios financieros no estén obligados a suministrar recomendación profesional a sus clientes en tres casos: cuando el producto ofrecido es universal (Decreto 2555 de 2010, art. 2.40.1.1.6), cuando el cliente solicita el servicio de solo ejecución (Decreto 2555 de 2010, art. 7.8.1.1.1) o cuando el cliente decide renunciar a la recomendación profesional (Decreto 2555 de 2010, art. 2.40.1.3.1).

Régimen de protección para el Cliente Inversor

El artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, contempla los deberes de los intermediarios frente a sus clientes, dentro de los que se encuentran los siguientes:

- **Deber de información:** todo intermediario deberá adoptar políticas y procedimientos para que la información dirigida a sus clientes o posibles clientes en operaciones de intermediación sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara. De manera previa a la realización de la primera operación, el intermediario deberá informar a su cliente por lo menos lo siguiente:
 - La naturaleza jurídica y las características de las operaciones de intermediación que se están contratando.
 - Las características generales de los valores, productos o instrumentos financieros ofrecidos.
 - Los riesgos inherentes a los valores, productos o instrumentos financieros
- **Deber frente a los conflictos de interés:** los intermediarios de valores deberán establecer y aplicar consistentemente principios, políticas y procedimientos aprobados por su Junta Directiva, para la detección prevención y manejo de conflictos de interés en la realización de operaciones de intermediación. Además se ha creado un manual de conflictos de interés relacionado con la actividad de asesoría, con base en lo dispuesto en la CE 019 de 2021.
- **Deber de documentación:** es el deber que tienen los intermediarios de documentar de forma oportuna y adecuada las órdenes impartidas de parte de sus clientes, así como de las operaciones impartidas por ellos.

Régimen de protección para el Cliente Inversionista

- **Deber de documentación:** Los intermediarios de valores autorizados legalmente para recibir órdenes de clientes, deberán documentar oportuna y adecuadamente dichas órdenes y las operaciones sobre valores que realicen en virtud de éstas.
- **Deber de reserva:** Los intermediarios de valores, así como sus administradores, funcionarios y cualquier persona a ellos vinculada, estarán obligados a guardar reserva de las operaciones sobre valores ejecutadas en desarrollo de la relación contractual y sus resultados; así como, cualquier información que, de acuerdo con las normas que rigen el mercado de valores, tenga carácter confidencial.
- **Deber de separación de activos:** Los intermediarios de valores deberán mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios y de los que correspondan a otros clientes.
- **Deber de valoración:** Los intermediarios de valores deberán valorar con la periodicidad que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, a precios de mercado, todos los activos de sus clientes. Este deber también es predicable de los valores entregados en operaciones repo, simultáneas o de transferencia temporal de valores que efectúe el intermediario en nombre y con los activos de su cliente.
- **Deber de mejor ejecución de las operaciones:** Los intermediarios deberán adoptar políticas y procedimientos para la ejecución de sus operaciones. En esta ejecución se deberá propender por el mejor resultado posible para el cliente de conformidad con sus instrucciones.

Contáctenos

- **Bogotá:** Dirección: Calle 34 N° 6-65, Bogotá
Teléfono: (+57) (601) 339 4400
- **Cali:** Dirección: Calle 22 Norte N° 6A N-24, Edificio Santa Mónica Central, Oficina 202 Teléfono: (+57) (602) 3877100
- **Barranquilla:** Dirección: CL 82 #55-55 oficina 502, Centro Comercial Santa Clara
Teléfono: (+57) (605) 3160400
- **Medellín:** Dirección: Carrera 42 N° 3 Sur – 81, Edificio Milla de Oro Distrito Negocios, Torre 2 Piso 11
Teléfono: (+57) (604) 2042525
- **Cartagena:** Dirección: Bocagrande Cra. 3ra. No. 6ª-100 Ofic. 801- Torre Empresarial Protección.
Teléfono: (+57) (605) 6429410 – 6429419

